RAD. No. 760014003032-2019-00372-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud que antecede . Sírvase Proveer, Cali, Abril 28 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AIRE CONFORT JC S.A.S.
DEMANDADO: ENCONFRADOS E INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00372-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante el Dr. BORMAN ZAPATA ARISTIZABAL, allega solicitud al correo institucional del Despacho, en donde solicita la actualización del Despacho Comisorio, por haberse producido el cambio de apoderado, petición que por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, se ordenará librar nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto interlocutorio No. 1720 del 17 de junio de 2019 sobre el establecimiento de comercio *denominado "ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S", con matricula Mercantil No. 916024-16 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad del demandado ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S identificado con NIT. 900.799.987-8.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el secuestre designado en la precitada providencia *(DHM SERVICIOS INGENIERIA S.A.S - HENRY DIAZ MANCILLA), actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar se nombrará* como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- LIBRESE nuevamente Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto interlocutorio No. 1720 del 17 de junio de 2019 sobre el establecimiento de comercio *denominado "ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S", con matricula Mercantil No. 916024-16 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad del demandado ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S identificado con NIT. 900.799.987-8.*

2.- Relevar del cargo de secuestre a la firma DHM SERVICIOS INGENIERIA S.A.S - HENRY DIAZ MANCILLA), de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su reemplazo se nombra como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, y figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00372-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ.
RAD: 760014003032-2019-01021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-507682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admsiorio al demandado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01021-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: MARTHA ELENA ZEA VALENCIA.
RAD: 760014003032-2019-01025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARTHA ELENA ZEA VALENCIA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-472996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admsiorio al demandado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01025-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00180-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas formuladas por la apoderada judicial de la actora y de copias. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, abril 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: AURA DANELLY GARCIA ZULETA
CAUSANTE: HUMBERTO GARCIA GIRON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes sucesorales, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Examinado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 1499 del 10 de junio de 2020 se decretó el embargo y secuestro provisional sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-721156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que habiéndose dictado sentencia en este proceso se dispondrá el levantamiento de dichas medidas que fueron solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora.

Igualmente dicha apoderada solicita se le expida a su costa 4 juegos de copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia No. 31 del 16 de febrero de 2022 aprobatoria del mismo, con las constancias de notificación y ejecutoria, y anexa arancel judicial por valor de $7.000, petición que también resulta procedente y se ordenará expedir dichas copias.

Por lo anterior, el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1499 del 10 de junio de 2020, y comunicada mediante oficio No. 1716 del 30 de julio de 2020, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-721156, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio por la secretaria del despacho.

TERCERO: A costa de la apoderada judicial de la parte actora, EXPIDANSE 4 juegos de copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia No. 31 del 16 de febrero de 2022 aprobatoria del mismo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00180-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**74**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00608-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: amorrealalex@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 15 de febrero del año en curso expresó que corresponde a la que el demandado aporto formato de vinculación, adjuntando el referido documentos, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.818.782.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00608-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00767-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIABANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 04 de abril de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y al subsanar la demanda la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2766 del 23 de noviembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00767-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00059-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S
DEMANDADO: JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ibgutierrez1927@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de demanda – acápite de notificaciones - expresó que corresponden a la que el demandado aporto formato de vinculación, adjuntando pantallazo donde se acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS ($2.212.700.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00059-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___74_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE. : EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO. : ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 668 del 11 de marzo de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por EFRAIN MUÑOZ LOPEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $.3.703.400.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00081-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS ENTRE COOPROPIETARIOS)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DEMANDADO: MARILUZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARILUZ GARCIA, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación de la demandada.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponden la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

3.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO portador de la Tarjeta profesional No. 52424 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos contenidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00277-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___74_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROESA GLEASON S.A.
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PROESA GLEASON S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el precepto en mención, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.-Hacer mención a los documentos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda.

b.- Aclarar cuál es el documento que sirve de base a la presente acción, en tanto en los hechos hace mención a un contrato de arrendamiento de equipos de construcción y que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin indicar cuales períodos son, contrato que no se aporta con la demanda, mientras que en las pretensiones hace relación a unas facturas de venta.

c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que aporta como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00288-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___74_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) dos de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($33.242.047,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representando en el pagaré No. 58503230001985.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($575.066,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representando en el pagaré – tarjeta de crédito

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 3º, los cuales deberán ser liquidados desde el 11 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00301-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria